



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00081-00**  
**DEMANDANTE: TEOLINDA VARGAS GARCÍA**  
**DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada TEOLINDA VARGAS GARCÍA, a través de apoderado, contra el CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE.

**2. ANTECEDENTES**

La entidad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la el CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se originó en el silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales y derechos laborales.

Mediante auto del 12 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup> este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que la demandante, aportara el documento que demuestre que cumplió con el requisito previo para demandar, al que hace referencia el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; asimismo, se le solicitó aportar el certificado de existencia y representación de la firma de abogados MEDICAL JURIS SAS, empresa jurídica que representa a la parte demandante en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 165 a 166

El apoderado de la parte demandante presentó corrigió la demanda, mediante escrito radicado en esta dependencia judicial el 24 de mayo de la presente anualidad, donde aporta el certificado de existencia y representación requerido y en cuanto a la conciliación extrajudicial solicita que se le excuse de dicha exigencia, en atención a que el litigio que se plantea versa sobre el reconocimiento de una relación laboral, el cual es un derecho constitucional y un derecho laboral mínimo a la luz del art. 53 de la C.P., que a su vez se encuentran contenidos en los Decretos leyes 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 y 1042 de 1978 (fol. 171 a 182).

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A<sup>2</sup> que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

1. Ahora bien, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

*Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
  - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
  - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
- (...)*

Se observa entonces que en el caso que nos ocupa, se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que el acto acusado no está incurso en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial, atendiendo también que la pretensión

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



señalada se desprende de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial susceptible de conciliación.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado excepciones a la necesidad de cumplir con los requisitos de procedibilidad, cuando estamos ante derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Al respecto nuestro máximo órgano de cierre manifestó:

*De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

(...)

*Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral**, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009"*

*En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."*

***En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.***

***Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.***

*Caso concreto-*

***La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.***

***De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un***

*contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto)...*

En el presente caso estamos ante el reconocimiento de la existencia de una presunta relación laboral, situación esta que hace discutible el derecho a exigir pues el motivo de discordia es la determinación de los tres elementos esenciales de una relación de este tipo por lo que al no estar ante un derecho reconocido no se enmarca dentro de los derechos ciertos e irrenunciables.

2. Por otro lado con respecto al poder tenemos que se aportó una sustitución del poder principal, suscrito por el representante legal de la persona jurídica a la cual se otorgó, el cual no se identifica como abogado titulado, se anexa con el escrito el certificado de registro mercantil. (fol. 183-187)

Con respecto a este punto el Despacho considera que no se cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio por lo siguiente.

El artículo 160 del CPACA, establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. Por su parte el artículo 75 del CGP establece:

**Artículo 75.** *Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Negrilla fuera de texto)*  
(...)

Haciendo un análisis de los artículos en cita se observa que si bien el representante legal puede actuar en representación de una persona jurídica, esta situación debe tener una restricción al momento de actuar dentro de una actuación judicial, cuando estamos ante las personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos de que no habla el artículo 75 del CGP, pues el representante actúa no como parte procesal sino

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. providencia de 7 de abril de 2011. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicado: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009).



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2016-00081

Demandante: TEOLINDA VARGAS GARCÍA

Demandado: CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

como representa de una persona que se le otorgó poder, por lo que el no ser abogado inmediatamente vulnera con el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del CPACA. Diferente sería que se le haya otorgado poder a la persona jurídica y esta esté representada bien por el representante legal en su calidad de abogado, bien por alguno de los abogados que ella inscriba en el registro mercantil, tal como lo permite el artículo del CGP antes mencionado. Por lo que el Despacho rechazará la demanda también por es esta situación.

En consecuencia, en vista que la demanda no fue corregida en debida forma, al no aportarse el documento que demuestre que cumplió con el requisito previo para demandar, al que hace referencia el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

**RESUELVE**

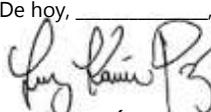
**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por TEOLINDA VARGAS GARCÍA, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--